

De: Edgar Ivan Gonzalez <edigon22@gmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 14:30
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 11001311000520210073501

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala de Familia
Ciudad

Mag ponente: Dr: CARLOS ALEJO BARRERA A.

REF: Proceso Verbal Declarativo UMH 05-2021-00735-01
Demandante: CAROLINA MEJÍA ZULUAGA
Demandado: ÁLVARO GARCÍA CAÑÓN

Buenas tardes, me permito allegar anexo al presente escrito, con destino al expediente de la referencia, el escrito de sustentación del Recurso de Apelación propuesto.

Agradezco la atención prestada

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ B
Apoderado Demandado
Panel de asistente cerrado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala de Decisión Asuntos de Familia
E.S.D.

REF: Recurso de Apelación sentencia Declaración UMH
Demandante: CAROLINA MEJÍA ZULUAGA
Demandado: ÁLVARO GARCÍA CAÑÓN
Radicación: 11001 31 10 005 2021 00735 01
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Mag Ponente: Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor ÁLVARO GARCÍA CAÑÓN, quien funge como parte pasiva, al Despacho del señor Magistrado, me dirijo dentro de la oportunidad legal a la que se contrae el artículo 12º de la Ley 2213 de 2022, para presentar, la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, presentada en virtud de la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto de Familia dentro del proceso de la referencia; cuestión que realizo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.- La ciudadana CAROLINA MEJÍA ZULUAGA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal, en procura de la declaración de la Unión Marital de Hecho, la sociedad patrimonial y la consecuente Liquidación de la misma, siendo demandado el señor ÁLVARO GARCÍA CAÑÓN, demanda que por reparto le correspondió conocer al juzgado 5º de Familia de Bogotá, bajo el radicado de la referencia.

2.- Realizado el trámite procesal correspondiente y no habiendo prosperado la conciliación entre las partes se determinó seguir adelante con el trámite procesal respectivo y en desarrollo de las etapas que establece el artículo 372 del CGP, se estableció en el acápite de Fijación del Litigio; que en estrictez, se debería demostrar en el tracto probatorio si entre los señores CAROLINA ZULUAGA y ÁLVARO GARCÍA existió una UMH desde el 01 de 2007 hasta el 17 de julio de 2021 o si por el contrario no existió y como consecuencia de ello, se pudiese determinar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, susceptible de declararse y proceder a su liquidación; como lo reclamaba la parte actora

O si por el contrario, respecto de la parte demandada; prosperarían las excepciones de mérito oportunamente planteadas, que se resumen en las siguientes:

- Inexistencia de los elementos constitutivos de la UMH
- Prescripción
- Falta de Legitimación en la causa por activa
- Ilegalidad de las pretensiones
- Improcedencia de la acción
- Genérica.

*En el caso que aquí nos concita se verifica que, en desarrollo de las pruebas solicitadas y específicamente en la recepción del interrogatorio de parte, surtido por la demandante señora CAROLINA MEJÍA ZULUAGA; efectuada dentro del marco de la audiencia la que se contrae el artículo 372 del CGP, realizada el día 2 de noviembre de 2022, esta **Confesó** (al tenor de lo establecido en el artículo, 191 del CGP), que la convivencia con el demandado no fue continua e ininterrumpida, toda vez que **ella abandonó el hogar en el año 2016 por espacio de dos años y medio**; porque para esa época tenían muchos inconvenientes con su pareja, por cuanto no se entendían; interrupción que perduró, según su testimonio, por dos años y medio, situación de la cual no hace referencia en la providencia cuestionada, en atención a que con esta confesión se hace perenne el advenimiento de la prescripción extintiva de la acción de Disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial, por finalización del vínculo, tras la separación física, provocada por la misma demandante.*

Esta prueba se encuentra dentro del plenario y se ubica en el Interrogatorio de parte surtido por la misma demandante CAROLINA MEJÍA ZULUAGA (Tiempo de grabación (51´10" a 55´32") de la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de todos sabido que el hecho que uno de los integrantes de la pareja decida abandonar el hogar, genera la interrupción de la vida en común y para el caso se generó el fenómeno de la llamada prescripción extintiva de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por finalización del vínculo, tras la separación física de los compañeros, habida consideración que esa separación fue por más de un año de conformidad con lo establecido para el efecto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Esta prescripción que fue oportunamente alegada; en la contestación de la demanda y demostrada en el tracto procesal con las pruebas allegadas al mismo, pero que el juez, pasó por alto en la sentencia cuestionada, genera una clara parcialidad a favor de la demandada en detrimento de los derechos e intereses de quien represento; pues si la misma demandada reconoce el abandono del hogar en forma unilateral, por más de un año, da paso a la prescripción deprecada y nos causa extrañeza que sobre ésta, no se hace manifestación alguna en la sentencia, no obstante haberla oportunamente alegada en la contestación de la demanda, presentada como excepción, probada en juicio y sustentada en los alegatos de conclusión; pero para sorpresa nuestra, el despacho desconoce esta situación y no la tiene en cuenta, en una clara denegación de justicia; situación que no debe ser consentida ni por el despacho, ni por el derecho; pues las pruebas una vez aportadas al proceso, pertenecen al mismo y no pueden ser desconocidas; sobre todo cuando fueron alegadas, debatidas y probadas en juicio; al punto que ocupan lugar especial en los alegatos de conclusión oportunamente, sustentadas ante ese estrado judicial, en la audiencia correspondiente.

Si la demandada confesó abiertamente y bajo los parámetros legales (art 191 del CGP) haberse ausentado de la convivencia con el demandado por dos años y medio (30 meses); por qué el señor Juez, lo pasa por alto, en el entendido que se gestó la prescripción a la que hace referencia el artículo 8º de la Ley 54

de 1990, la cual, se reitera; se alegó en forma oportuna en la contestación de la demanda como excepción.

Este simple hecho que ha sido controvertido y probado dentro del juicio, hace parte importante de las pruebas a nuestro favor, que cuestionablemente son ignoradas por el Juez, y con ella quedó plenamente probado, la finalización de la UMH e igualmente que el requisito de la **permanencia** que se reclama; no se satisfizo como lo ordena la ley.

En efecto, en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se establece que las acciones para obtener las pretensiones aludidas “prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes.

Se verificó por parte del señor Juez, en el mismo interrogatorio de parte, que en el interregno de estos dos años y medio que dijo haber abandonado la casa en junio del año 2016, la demandante no inició proceso alguno encaminado al reconocimiento de la UMH ante autoridad competente y expresó que posteriormente en diciembre del año 2019, se volvieron a organizar con el demandado; como quiera que ella le había dejado al menor hijo al cuidado del padre.

Esta manifestación de haber abandonado el hogar, a partir de la última semana del mes de junio de 2016 fue ratificado igualmente por el hijo de la demandante, JULIÁN MEJÍA ZULUAGA de 23 años, quien dijo ser tecnólogo contable y financiero -, abandono que fue ratificado igualmente por el mismo demandado y varios testigos, como se verifica en las grabaciones.

De igual manera este hecho que versa sobre el abandono del hogar por parte de la demandada, fue reseñado en el Interrogatorio de parte realizado por el demandado señor ÁLVARO GARCÍA CAÑÓN (tiempo de grab 1 h 35´) de la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022.

Luego resulta cuestionable que el despacho de primera instancia, no haya tenido en cuenta este acontecimiento, en la sentencia apelada; toda vez que se constituyó como una prueba evidente de la prescripción oportunamente alegada.

Ahora bien, señor Magistrado; al haberse determinado con las pruebas allegadas a la vida del proceso, la existencia de un abandono voluntario de la demandante del núcleo familiar, no consentido por mi mandante; para retornar a finales del año 2019, se verifica que los requisitos de comunidad de vida y la permanencia, que reclama la declaratoria de la UMH, dejaron de cumplirse, dando lugar a la inexistencia de la misma.

De igual forma al haberse verificado con la certeza que la ley reclama, que en efecto, la demandante Carolina Mejía abandonó en forma unilateral, el hogar en junio del año 2016, como lo confiesa; para retornar en 2019 se cumplen los requisitos del artículo 191 del CGP; consolidándose la llamada Prescripción extintiva de la acción de disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial por finalización del vínculo, tras la separación física y definitiva de la compañera; de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Se estableció que la convivencia de la pareja se En este caso existió un primer periodo de convivencia entre las partes que finalizó con la separación física y unilateral de la demandante, que duró hasta el mes de junio de 2016 para retornar años después, generó la prescripción deprecada y debidamente probada en juicio y con ello el resultado de inexistencia de la UMH, como quiera que, dentro del perentorio término de un año, la misma, no acudió ante autoridad competente para ser declarada.

La demandante expone que se consolidó una UMH y abandonó el hogar en forma voluntaria en el mes de junio de 2016; tenía plazo hasta el mes de junio del año 2017, al cumplirse un año; para iniciar ante la autoridad competente el proceso de declaración de la UMH y si no lo hizo; se da paso a la prescripción extintiva de la acción, como quiera que, está normado en materia de prescripción para las UMH que el límite temporal para llevar a cabo la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre otras razones, se encuentra determinado en un año, que debe ser contado desde el momento de la separación física de la pareja.

El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto, obtener de los demandantes o demandados, la versión personal sobre los hechos relacionados con el proceso, en procura de suministrar certeza al Juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a la demanda o en este caso hacer efectivas los medios exceptivos, y con estos se busca el convencimiento judicial respecto de la existencia de determinados hechos que interesan al proceso; en efecto, la demandada confesó que la comunidad de vida de la pareja, no fue continua e ininterrumpida, como se expone en la sentencia impugnada; sino que, hubo un tiempo en la que la demandada abandonó el hogar, abandono que perduró por más de un año generándose la prescripción advertida, para retornar en diciembre del año 2019.

Esta afirmación constituye una clara confesión, por cuanto cumple a cabalidad con los requisitos que para el efecto reclama el artículo 191 del CGP y de igual forma recae sobre los hechos que perjudican al declarante; pues quedó en evidencia, que los hechos reales no son como se presentaron en la demanda inicial.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 establece que hay unión marital de hecho entre quienes, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; quedando claro que no habrá lugar a esta, si alguno de los señalados compañeros mantiene otra relación paralela de singulares características; pues no se cumple el requisito de la singularidad; sin embargo la señora AMANDA SÁNCHEZ madre de los hijos del demandado, expuso al igual que los mismos hijos; que su padre convivió con ellos hasta el mes de julio del año 2012; cuando se fue a convivir con su nueva compañera, esto es la aquí demandante; sin embargo el juzgado tampoco tuvo en cuenta estos testimonios, al decir que no le llevaron pruebas de estar conviviendo; situación que resulta cuestionable; pues los testimonios se erigen como medios de prueba y para eso se allegaron al despacho, sin que fueran controvertidos por la contraparte. .

*Este simple hecho que ha sido controvertido y probado dentro del juicio, hace parte importante de las pruebas a nuestro favor, que cuestionablemente es ignorada por el Juez, y con ella quedó plenamente probado que el requisito de la **permanencia** no se satisfizo como lo ordena la ley.*

Luego no es veraz las excepciones oportunamente presentadas, sean infundadas como lo expone en la providencia objeto de repulsa.

Este hecho, incuestionable en la existencia de la verdad real y de la verdad procesal, es cuestionablemente olvidada y pasada por alto en la sentencia; y digo cuestionablemente por cuanto la misma demandante lo confesó; mi mandante en su exposición igualmente lo relacionó y los testigos señores; Sergio Andrés García Sánchez, Nadia Catherine García Sánchez, Julián Smith Mejía Zuluaga (hijo de la accionante) lo relatan y detallan en sus testimoniales; luego resulta oportuno cuestionar; qué pasó con esas pruebas???

*Por ello, no resulta consecuente se pueda decretar la existencia de una UMH que se haya consolidado en forma ininterrumpida entre las partes desde el año 2008 hasta el 17 de julio de 2021; como lo expone la sentencia impugnada; por cuanto existió un interregno de tiempo de dos años y medio (2 ½ años) de separación física (aunque mi cliente sostiene que fue de 3 ½ años) por el abandono del hogar por parte de la demandante; donde **se consolidó la prescripción oportunamente alegada.***

Se verifica señor magistrado, que en el caso en estudio a través de la pruebas oportunamente allegadas a la vida del proceso, se demostró con suficiencia, primero, que no se cumplen a cabalidad los requisitos de permanencia y singularidad que reclama el artículo primero de la ley 54 de 1990, para que se consolide la Unión Marital de Hecho y segundo que la prescripción de la sociedad patrimonial a la que hace referencia el artículo 8º de la misma ley, se hace evidente; desconociendo el señor juez que la prescripción de la sociedad patrimonial del artículo 8º de la ley 54 de 1990.

*Así las cosas, no encontramos que ante la negativa del despacho a dar prosperidad a las excepciones oportunamente planteadas y demostradas en el decurso procesal, da lugar con su decisión a un **defecto fáctico**, como dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, haciéndose patente y evidente la indebida valoración probatoria, como se refleja en la sentencia impugnada.*

Basta con verificar el contenido y alcance de la norma:

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 expresa:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Del análisis lógico-jurídico de la citada norma (Ley 54 de 1990), se establece que los requisitos para poder declarar la unión marital de hecho los enumeró la sentencia C-836 de 2001 de Corte Constitucional M.P. Dr Luis Armando Toloza, que me permito sintetizar, así:

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes son:

- 1) **Una comunidad de vida**, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.*
- 2) **La singularidad**, (...)*
- 3) **La permanencia**, elemento que define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de la uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal”, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

Se tiene que, de los interrogatorios de parte y de las testimoniales recepcionadas; en especial de la señora Amanda Yamila Sánchez y los señores Sergio Andrés García Sánchez el hecho de convivencia en el hogar de éstos hasta el mes de julio del año 2012; sin embargo, son desechados en forma unilateral por el despacho, porque según el juez, no son plena prueba, situación con la que no estamos de acuerdo, pues tanto el demandado como la testigo, son vehementes en afirmar su convivencia, que el despacho desecha, diciendo que no son de recibo; cuando los mismo hijos, testigos en el proceso, lo ratifican vehementemente.

Uno de los hechos que se plantearon dentro de la Fijación del Litigio realizada ante el despacho del señor Juez 5º de Familia el pasado 2 de noviembre de 2022, dentro de la audiencia inicial

y haciendo honor al compromiso adquirido; se demostró con argumentos incontestables contenidas en las pruebas recepcionadas; que **la relación entre los demandados no fue permanente, entre los extremos temporales que acoge el despacho en la sentencia;** como se ha referenciado en líneas precedentes .

Siguiendo nuestro compromiso, adquirido en la fijación del litigio, probamos más allá de toda duda, con las pruebas debatidas en el proceso; que la relación entre las partes no fue desde octubre de 2008 a julio de 2021, como lo manifiesta el despacho en la sentencia; pues la misma se interrumpió por un lapso de tiempo, que la misma demandante pondera en un dos años y medio desde el mes de junio de 2016 hasta diciembre de 2018(dando lugar a la aparición de la prescripción del artículo 8º de la Ley 54 de 1990), que el despacho en forma cuestionable y en una clara parcialidad desconoce, en detrimento de la verdad real y procesal, y por supuesto del derecho que le asiste a quien represento.

Se probó con suficiencia en el interrogatorio de parte de la demandante CAROLINA MEJÍA ZULUAGA en tiempo (51:10” a 55:32”) de la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022 y los testimonios recepcionados en esta audiencia que ella abandonó el hogar por problemas personales en junio de 2016 y retornó a convivir con el demandado, según lo expone en diciembre de 2018; abriéndose paso la excepción de prescripción oportunamente propuesta y que el despacho desecha, sin justificación legal alguna, situación que genera nuestra inconformidad con el fallo; por no ajustarse a la verdad real, como tampoco a la procesal, como tampoco a derecho.

Importante resulta exponer que no resulta de buen recibo para la parte que represento que se diga; que en el periodo de interrupción reseñado se dio separación de techo y no de lecho; pues eso nunca se probó, situación que no puede ser admitida; pues los testigos son contestes en determinar; que la demandada abandonó el hogar yéndose a otro barrio y no a una cuadra, como lo narra en una maniobra defensiva, que se caracteriza por la falta de prueba.

Resulta prudente exponer que del atento análisis de la prueba de interrogatorio de parte, recepcionadas en la audiencia inicial de noviembre de 2022, atendiendo lo dispuesto en la fijación del litigio; se verifica, sin hesitación alguna, que se probó con el interrogatorio de parte realizado a la demandante señora CAROLINA MEJÍA (tiempo e grabación 51´10” a 55´32”) y la del demandado señor ÁLVARO GARCÍA CAÑÓN (Tiempo de grabación 1h 34´ y ss) que la separación de hecho realizada en junio de 2016 fue de tres años y durante ese tiempo estuvo con la señora Yanira Suárez quien era la que le ayudaba a cuidar al menor hijo; esto se corrobora con los testimonios de los señores NADIA GARCÍA, SEGIO ANDRES GARCÍA y JULIÁN SMITH MEJÍA, que no han sido tenidos en cuenta en la providencia cuestionada.

De igual forma como ya se dijo, la interrupción de la vida en común; por abandono de la demandada del hogar por cerca de tres años y medio, como la misma accionante lo reconoce en desarrollo del interrogatorio (confesión art 191 CGP) dio lugar a la prescripción oportunamente invocada; pruebas que respaldan y determinan que no se cumplen los requisitos de la singularidad

y permanencia que reclama el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para pregonar la existencia de la Unión marital de hecho.

Ahora bien, como se ha reiterado; el despacho cuestionó a la demandante si en el lapso de los tres años y medio de abandono de la relación ella acudió a la jurisdicción de familia, para solicitar la declaración de la Unión Marital, a lo que contestó que no lo hizo; luego de dónde saca el despacho, que la relación se prolongó en el tiempo sin interrupción alguna, cuando la misma fue suficientemente debatida; sin cuestionamiento alguno.

En lo que tiene que ver con la excepción de Prescripción para la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada se tiene que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la figura de la Prescripción para estos casos al expresar.

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. **La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.**

Se interpreta del contenido del artículo 8º de la ley 54 de 1990, que “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

Sobre este particular, se probó de igual manera que la eventual unión marital de hecho que se reclama entre los señores García cañón y Mejía Zuluaga tuvo una interrupción de dos años y medio desde principios de 2016 hasta diciembre de 2018 (que en realidad fue hasta el año 2019) cuentas que nos permiten inferir, sin lugar a dudas que durante este espacio de tiempo se consolidó la prescripción alegada.

Ha de tenerse en cuenta, señor Juez y magistrados que mi mandante, en ninguna actuación ha renunciado a la prescripción, figura jurídica de la cual nos amparamos para consolidar nuestra estrategia defensiva en el presente asunto.

Bajo esos parámetros el Juez de primera instancia, dicta la sentencia, que consideramos resulta contraria a derecho, pues no solo se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, en la que el constituyente primario de 1991, proclamó el debido proceso como derecho fundamental, en claro perjuicio de los derechos e intereses de mi mandante, sino que le causa enorme perjuicio a la esencia del derecho de familia.

La prescripción incoada, fue oportunamente sustentada y demostrada, no solamente en la contestación de la demanda sino con las pruebas obtenidas en el proceso, como lo estableció el mismo legislador en la exposición de motivos que dieron lugar al advenimiento de esta normatividad, (Ley 54 de 1990) y como lo reportan sentencias de la Corte Suprema de Justicia (STC7194-2018 Radicación 1100102030002018 01030 00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona 3005-2018.

Para una mejor interpretación de la situación, solamente se requiere ver y escuchar el video contentivo de la audiencia realizada el pasado 2 de noviembre de 2022, en especial correspondiente a los interrogatorios de parte surtidos por los extremos de la presente litis y que dan cuenta de la expresado por el suscrito apoderado en líneas precedentes que dan cuenta del interregno o interrupción de la relación por espacio de 3 ½ años, que da lugar a la prescripción solicitada.

Interrogatorio de parte surtido por la demandante CAROLINA MEJÍA ZULUAGA (Tiempo de grabación 51´10" a 55´32") de la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022.

Interrogatorio de parte realizado por el demandado señor ÁLVARO GARCÍA CAÑÓN (tiempo de grabación 1h,35´) de la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022.

Testimonios de los señores SERGIO ANDRÉS GARCÍA, NADIA GARCIA y JULIÁN SMITH MEJÍA, que dan cuenta de este periodo de separación física de las partes de lecho y de techo; que generaron el advenimiento de la prescripción del artículo 8º de la Lay 54 de 1990.

Se pudo evidenciar que la convivencia de las partes cubrió dos periodos o etapas; la primera desde su génesis hasta el mes de junio del año 2016, fecha en la que la demandada abandono el hogar; donde se gestó la prescripción por haber transcurrido más de un año de separación de hecho; sin que se hubiese decretado la UMH por parte de autoridad competente.

Un segundo periodo gestado o generado desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de julio de 2021, fecha en la que se separaron, esta vez definitivamente; donde no se consolidó UMH alguna; al no haberse causado los dos años que la ley reclama para su consolidación.

Por ello consideramos que no ha sido afortunado el análisis axiológico de las pruebas recepcionadas, por parte del señor Juez, de ahí la necesidad de optar por la alzada.

En los anteriores términos presenté mis reparos a la sentencia proferida por el juez de primera instancia, encaminados a sustentar el recurso de apelación incoado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Atentamente,



ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE
C.C. No 19'265.835 de Bogotá
T.P. No 90.956 del C. S. de la J.